

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1244/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ACAYUCAN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300540900004122**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito la siguiente información:

- 1.- Organigrama
- 2.- Numero de empleados en cada area así como el nombre y la percepción bruta y neta quincenal
- 3.- CV de cada uno de los Directores y Asesores
- 4.- POA de todas los departamentos
- 5.- Fotografía de cada uno de los directores o jefe de area con su respectivo nombramiento
- 6.- Monto de la Recaudación del mes de Enero 2022
- 7.- Experiencia del Contralor Interno así como sus respectivas areas
- 8.- Nombres de los sindicalizados así como las areas donde laboran y su salario neto del mes de enero y fotografía de cada uno.

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de marzo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito de la Tesorera Municipal con un anexo.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el quince de marzo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del ocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó diversa información incluyendo el nombre del personal sindicalizado y sus percepciones brutas y netas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito signado por la Tesorera Municipal, documento que se inserta enseguida:

Asunto: El que se indica.
Acayucan, Ver., 03 de marzo de 2022

Lic. José David Martínez Reyes
Titular de la Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento de Acayucan, Ver.
Presento:

La que suscribe **L.C. Gloria Castro Tirado**, en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz Administración 2022-2025, con la personalidad que se me tiene reconocida, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar cumplimiento a lo solicitado, en su oficio Unidad de Transparencia, Número de Folio **380540900004122**, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veintidós, el cual lo hago de la siguiente manera:

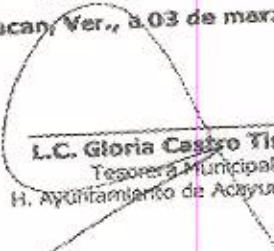
Respecto al numeral "6", el monto recaudado en el mes de enero 2022 es por la cantidad de \$6,589,493.41 (Seis millones quinientos ochenta y nueve, cuatrocientos noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos).

De acuerdo con lo solicitado en el numeral "8", se proporcionan las listas de los trabajadores que contiene las iniciales de los nombres de cada una de las personas que conforman los sindicatos pertenecientes a este ente público, lo anterior debido a que son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, del cual no se cuenta con el consentimiento para su divulgación, ya se de manera verbal o escrita, ya que el sueldo, así como, el nombre son reconocidos como datos personales, por lo cual, el otorgarlos estaríamos transgrediendo un derecho del trabajador consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que no se sabía cual sería su uso o manejo de los datos

proporcionados, ya que como entidad pública, estamos obligados a observar los principios de licitud, consentimiento, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales, ya que de lo contrario, estaríamos susceptibles de futuras responsabilidades y sanciones como servidores públicos y sujetos obligados.

Sin otro particular, solicito tenerme por presentado con el presente escrito, rindiendo el presente en vía de informe a lo solicitado.

"Protesto lo necesario."
Acayucan, Ver., a 03 de marzo del 2022.


L.C. Gloria Castro Tirado.
Tesorera Municipal
H. Ayuntamiento de Acayucan, Ver.



H. Ayuntamiento Constitucional
Acayucan, Veracruz
TESORERIA
2022 - 2025

La Tesorera adjuntó a su respuesta un archivo que contiene información del personal que se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento, sin embargo, los datos visibles son únicamente las iniciales del nombre de cada trabajador, el área a la que se encuentran adscritos y su sindicato.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

NO ME DIO LA CONTESTACIÓN ADECUADA, NO ME DIO LOS NOMBRES NI LA PERCEPCION BRUTA Y NETA DE LOS TRABAJADORES DE MANERA QUINCENAL, DICIENDO QUE SON DATOS PERSONALES SIN EMBARGO ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DAR DICHA INFORMACIÓN.

[sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos establecidos por el acuerdo de admisión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios el particular se inconformó únicamente respecto de que el sujeto obligado no le proporcionó la información correspondiente al nombre y percepciones de los trabajadores sindicalizados, por lo que el restante de los puntos requeridos y las respuestas recaídos a éstos quedará intocado en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular y que fue objeto de impugnación en el recurso de revisión, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de

lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción V y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Tesorera Municipal, por lo que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- ..
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, por cuanto al numeral que fue objeto de agravio en el recurso de revisión, la Tesorera Municipal dio respuesta señalando que el nombre y sueldo de los trabajadores revisten la naturaleza de datos personales, por lo que no pueden ser proporcionados ya que se violentarían los principios de licitud, consentimiento, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad que rigen en la materia.

Al respecto, le asiste la razón al solicitante al inconformarse con esa parte de la respuesta del sujeto obligado, pues como se precisó con anterioridad, el nombre y sueldo de un servidor no solo es información pública, sino también una obligación de transparencia que se debe dar a conocer en las páginas de internet de los sujetos obligados así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

A mayor abundamiento, este Instituto se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que, al aceptar un cargo público, los servidores renuncian de manera implícita a parte de su derecho a la privacidad, pues su actuación y desempeño debe ser objeto de escrutinio de la sociedad en aras de una mayor rendición de cuentas.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- estableció que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas.

Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

En consecuencia, si bien el nombre es un dato personal, dicha regla se convierte en excepción cuando se trata del nombre de un servidor público, pues es mayor el interés de identificar a la persona para evaluar su actuación y desempeño que el beneficio de mantener en confidencialidad su nombre.

Por otra parte, respecto de la publicidad los sueldos y salarios de los servidores públicos, resulta orientador el Criterio 01/2003 del entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que indica:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

En conclusión, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso del solicitante, el sujeto obligado, a través de la Tesorería Municipal, deberá remitir en modalidad digital el nombre del personal sindicalizado con el que cuenta el Ayuntamiento así como sus percepciones brutas y netas.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:



- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería Municipal a efecto de que su titular proporcione el nombre y percepciones de los trabajadores del Ayuntamiento que se encuentran sindicalizados.
- Si parte de la información contiene datos personales susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

